

ARTÍCULO 41 BIS, LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA: INTERÉS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESOLUCIÓN N° 68 DEL 13 DE ABRIL DE 2010 QUE COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5.111 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1995.



Artículo preparado con la asistencia de
Cristian González Rubilar
Ingeniero Comercial, Colaborador CET – UChile

Artículo 41 bis: El interés de los contribuyentes.

Posiblemente no a muchos les habrá llamado la atención la modificación introducida por la Resolución N° 68 del 13 de Abril de 2010, que complementa la Resolución Exenta N° 5.111 del SII de 25 de octubre de 1995, donde se establecía la obligación de los bancos e instituciones financieras de informar al SII los intereses pagados o abonados en cuenta a sus clientes, ya que sólo se agrega un párrafo a dicha resolución, donde se elimina el reajuste al capital inicial cuando se está en presencia de una variación negativa de la Unidad de Fomento en el período de la operación. Sin embargo, la modificación descrita significó tácitamente un cambio de criterio del SII respecto a la aplicación de variaciones negativas del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los intereses recibidos por operaciones de captaciones de cualquier naturaleza, lo que afecta directamente al cálculo de los intereses percibidos por los contribuyentes respecto a sus depósitos y otras operaciones de captación.

El objeto de este documento es explicar el contexto de la norma administrativa, su base legal y sus implicancias económicas, las cuales serán presentadas a través de ejemplos para las operaciones más representativas (depósitos en pesos, dólares y UF).

I. Contexto de la modificación.

Para comprender el cambio propuesto se debe recurrir a lo señalado en la Resolución Exenta N° 5.111 del SII, del 25 de octubre de 1995, que estableció que los Bancos e Instituciones Financieras que reciban de sus clientes depósitos de cualquier naturaleza, ya sea, en moneda nacional o extranjera, (por ejemplo provenientes de depósitos a plazo fijo o renovables, reajustables o no, o de libretas de ahorro en general, etc.), no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra B), del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, deberían informar al Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, el monto de los intereses pagados o abonados en cuenta a dichas personas en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deban dar cumplimiento a la citada obligación.

Las citadas instituciones deben proporcionar la información del interés real positivo o negativo, expresado en moneda nacional, pagado o abonado en cuenta corriente durante el año calendario correspondiente, debidamente actualizado al 31 de diciembre del año respectivo.

El referido interés, en el caso de estos inversionistas, se determina de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta, norma que señala que *se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación*. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma depositada originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha de vencimiento de la operación, constituirá el interés real que las citadas instituciones deben informar al Servicio, debidamente actualizado de acuerdo a la modalidad ya indicada.

En la Circular N° 47 de 1994, del SII, se imparten instrucciones en detalle acerca de como determinar los intereses reales provenientes de operaciones de crédito de dinero en general, y el modo como se registra e informa el Certificado sobre intereses por depósitos a plazo. Se expresa, que de conformidad a lo establecido por el artículo 41 bis de la Ley de la Renta, por "interés real" se entiende aquella cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de las convenciones celebradas entre las partes por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma depositada originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituirá el "interés real" para los efectos tributarios.

II. La corrección monetaria de los activos y pasivos.

Como se ha señalado anteriormente, la norma aplicable se encuentra en el Artículo 41 bis de la Ley de la Renta, que junto al Artículo 41, forman el Párrafo 5° de la citada ley, llamado "De la corrección monetaria de los activos y pasivos". Debido a que ambos artículos se encuentran bajo el mismo párrafo 5°, sería esperable que las normas de corrección monetaria aplicables se encontraran alineadas, sin embargo, en los últimos años se ha generado una asimetría en su interpretación.

Producto de las primeras variaciones negativas de IPC que se experimentaron en el país durante los últimos años, la corrección monetaria definida en el Artículo 72 inciso 2° de la LIR resultó negativa para el año tributario 2002, por lo que el SII definió que el reajuste contemplado en el mencionado artículo, sería cero (0). Al año siguiente, el Servicio (SII) adoptó un criterio oficial en relación al cálculo de los porcentajes de la corrección monetaria, en cuanto a qué cuando dichos porcentajes den cómo resultado un valor negativo, el referido valor no debe considerarse, igualándose a un valor cero (0), criterio que comenzó a regir tanto para la aplicación de la corrección monetaria anual de los balances terminados al 31 de diciembre de cada año, como para los términos de giro.

No existe una versión oficial que explique los motivos que se esgrimieron para no considerar el Artículo 41 bis en este criterio adoptado, sin embargo, recabando información al respecto, el Artículo 41 bis no habría sido incluido por tener un sistema de reajuste diferente al aplicado en el Artículo 41, es decir, en el primer caso el reajuste sería por Unidad de Fomento (UF) y el segundo, por variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). De ser esta la explicación, estaríamos frente a un profundo error de interpretación, dado que la UF no es más que el reflejo de la variación del IPC desfasado en un mes.

Concretamente, esta diferencia de criterios no había representado un problema masivo hasta el año tributario 2010, en el que se presentó un IPC acumulado durante el año 2009 de -2,3% y variaciones negativas de la UF en 8 de 12 meses.

La problemática sale a la luz pública con la emisión de los certificados de operaciones de captación por parte de los Bancos e Instituciones Financieras a sus clientes y la presentación de la Declaración Jurada 1890, en Marzo de 2010, lo que llevó al SII a modificar la Resolución Exenta N° 5.111 de 1995, incorporando a través de la Resolución N° 68, de Abril de 2010, un párrafo adicional a continuación del segundo punto seguido, del párrafo 2°, del dispositivo 2°, quedando el texto completo de la forma siguiente:

"...Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma depositada originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha de vencimiento de la operación, constituirá el interés real que las citadas instituciones deben proporcionar a este Servicio, debidamente actualizado de acuerdo a la modalidad anteriormente indicada. En la Circular de este Servicio N° 47, de 1994, publicada en el Boletín del mes de diciembre del mismo año, se imparten instrucciones en detalle acerca de como determinar los intereses reales provenientes de operaciones de crédito de dinero en general.

Para los efectos del reajuste del capital inicial, cuando el valor de la Unidad de Fomento haya disminuido producto de la variación negativa del Índice de Precios al Consumidor, en el período o plazo que comprende la respectiva operación, deberá considerarse que tal variación es igual a cero."

III. El concepto de Renta.

Resulta fundamental para el análisis detenerse en el concepto de renta definido en el Artículo 2º del Decreto Ley 824 del año 1974, que expresa que se entenderá por "renta", *los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.*

Considerando la presente definición, es posible argumentar que la variación negativa del Índice de Precios al Consumidor, que genera un mayor interés real, no es un incremento de patrimonio, por lo cual no puede ser considerado "renta" para los efectos de esta Ley.

Basados en este argumento pudiera concluirse, que frente a un interés real de por ejemplo \$1.000.000, conformado por un interés nominal de \$ 600.000 y por \$ 400.000 producto del efecto de la UF negativa, sólo puede ser considerado "renta" la parte relativa al interés nominal devengado o percibido.

IV. Efecto en las operaciones de captación realizadas en Bancos e Instituciones financieras.

El cambio de criterio indicado en la resolución mencionada, implicó modificar la información presentada por Bancos e Instituciones financieras a sus clientes y aquella presentada con anterioridad al propio SII.

A continuación se presenta, a través de ejemplos, los efectos del cambio de criterio introducido por el SII respecto a diversas operaciones de captación:

a) Depósitos en pesos.

A modo de ejemplo, un contribuyente que tomó un depósito por \$10.000.000 a 90 días, entre el 2 de enero de 2009 y el 2 de abril de 2009, con un interés nominal de 1%, presentaría la siguiente situación:

Escenario I: Antes de la Resolución 68/2010.

UF al 02.02.2009	21.246,83
UF al 02.04.2009	20.954,35
Factor de Actualización	0,98623
Interés Nominal	100.000
Interés Real	237.700

Escenario II: Después de la Resolución 68/2010.

UF al 02.02.2009	21.246,83
UF al 02.04.2009	20.954,35
Factor de Actualización	1
Interés Nominal	100.000
Interés Real	100.000

La Resolución N° 68 entregó una solución concreta a los casos de operaciones de captación en pesos al eliminar el efecto de la UF negativa en la determinación de interés real de dichas operaciones. Con esto, las variaciones negativas de la UF se eliminaron del cálculo de interés real, con lo cual el interés real será igual al interés nominal.

b) Depósitos en UF.

Después de efectuar un análisis, pudiera pensarse que este tipo de depósitos no deberían haberse visto afectados por la mencionada Resolución N° 68, dado que al ser la operación denominada en UF, el interés real es siempre igual al interés nominal. Sin embargo, es posible argumentar que al no ser la UF una moneda, los depósitos en UF son simplemente operaciones de captación en pesos expresadas en UF al momento de la misma.

En términos de un ejemplo, un contribuyente que tomó un depósito por \$10.000.000 por 90 días entre el 2 de enero de 2009 y el 2 de abril de 2009 con un interés nominal de UF + 0,7%.

Escenario I: Sin variaciones producto de la Resolución N° 68 (Interés Real con UF del rescate).

Captación	\$10.000.000
UF al 02.02.2009	21.246,83
Captación en UF	470,66
UF al 02.04.2009	20.954,35
Rescate en UF	475,70
Interés Nominal en UF	5,04
Interés Real en UF	5,04
Interés Real en pesos	\$105.610

Escenario II: Con interés real sobre el capital.

Captación	\$10.000.000
UF al 02.02.2009	21.246,83
Captación en UF	470,66
UF al 02.04.2009	20.954,35
Rescate en UF	475,70
Rescate en Pesos	\$ 9.967.984
Interés Nominal en UF	5,04
Interés Real sobre el capital	\$ -32.016

En este punto debemos recordar lo establecido por la Circular N°47 de 1994, donde se expresa que “de conformidad a lo establecido por el artículo 41 bis de la Ley de la Renta, por “interés real” se entiende aquella cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de las convenciones celebradas entre las partes por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación”.

De lo anterior se puede concluir que la Resolución N°68 no modificó el criterio respecto a los depósitos en UF, manteniendo el escenario I como la forma de cálculo, sin embargo, basado en lo expresado por la Circular N° 47, pudiera sostenerse que el cálculo correcto del interés real debiera ser de acuerdo se señala en escenario II, debido a que éste considera el interés real a aquel ganado sobre el capital inicial.

c) Depósitos en Dólares.

Respecto al tratamiento del cálculo de los intereses reales para depósitos en dólares, la jurisprudencia administrativa¹ ha señalado reiteradamente que:

1. El artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta tiene por objeto depurar de los efectos de la inflación que sufre la moneda nacional, a los intereses que se perciban de cualquier obligación de dinero, con el fin de determinar un interés real sobre el cual el contribuyente aplique los impuestos que le afecten, y no sobre un interés nominal que se ve acrecentado por la variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período que comprende la operación respectiva.

2. El mecanismo de cálculo de los intereses que se establece está basado en el principio de la equidad tributaria, ya que es aplicable cualquiera sea la moneda en que se hubiere efectuado la inversión, esto es, si el depósito se realizó en moneda nacional o extranjera, procedimiento que además se viene aplicando invariablemente desde el año 1987 a la fecha, incluso cuando la variación de la moneda nacional ha sido superior a la variación de alguna moneda extranjera, por ejemplo, respecto del dólar de los Estados Unidos de América.

¹ Oficios N°s 1260/2000, 1261/2000, 3110/2000, 2562/2009 y 2563/2009, todos del Servicio de Impuestos Internos.

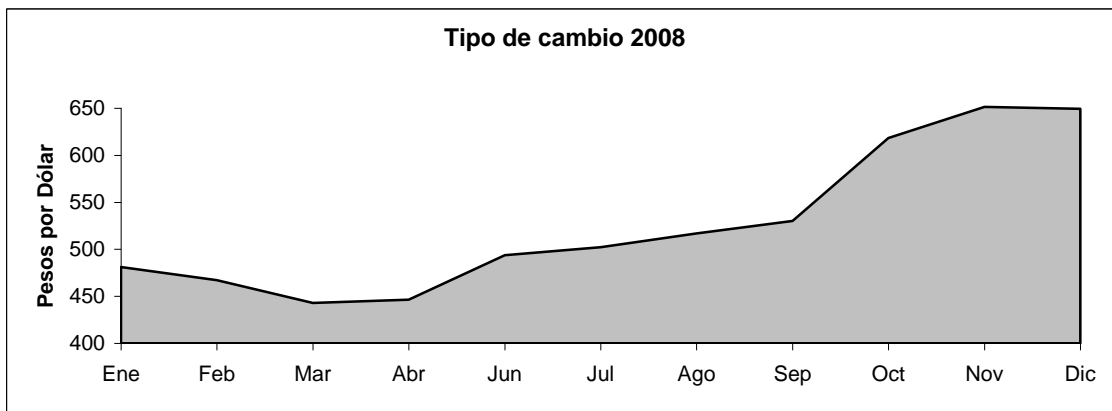
El cambio de criterio indicado en la Resolución en comento, implicó modificar la información presentada por Bancos e Instituciones financieras a sus clientes y aquella presentada con anterioridad al SII, sin embargo en estos depósitos se presenta una situación particular respecto a los anteriores, toda vez que la variabilidad del resultado está indexado a dos variables, la UF y el tipo de cambio.

Un contribuyente que toma un depósito a plazo en dólares nunca va a tener una certeza respecto al interés real que será informado al SII, sino hasta el momento de retiro ó renovación del documento, por lo cual, la modificación anunciada en la Resolución N° 68 sólo limita el rango de oscilación del resultado.

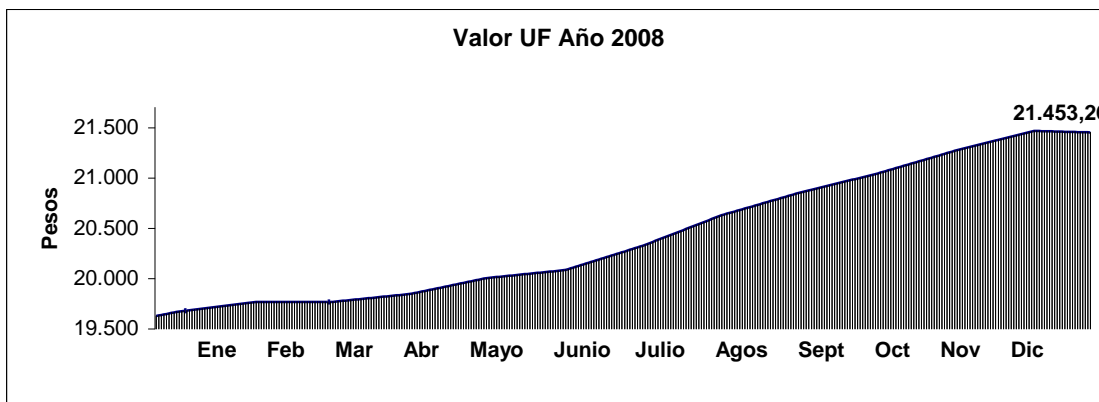
En términos gráficos y numéricos:

i) Depósitos en dólares año 2008.

Durante el año 2008, el tipo de cambio promedio mensual sufrió una variación superior al 35% desde los \$ 480,9 a \$ 649,3, lo que se aprecia en el siguiente gráfico.



A su vez, la Unidad de Fomento (UF) sufrió una variación de 9.3%, lo que se refleja en el siguiente gráfico.



Para el caso de un depósito de USD\$ 1.000 tomado el día 2 de enero de 2008, con vencimiento al 31 de diciembre de 2008², se presenta la siguiente situación:

Monto del Depósito en dólares efectuado	US\$	10.000
Monto al vencimiento (31.12.2008)	US\$	12.156
Tipo de Cambio observado 02.01.2008	\$	496,89
Tipo de Cambio observado 31.12.2008	\$	629,11
Valor de la UF al 02.01.2008	\$	19.632,75
Valor de la UF al 31.12.2008	\$	21.452,57
Monto de interés en dólares	US\$	2.156
Interés ganado al tipo de cambio del vencimiento	\$	1.356.361

Entonces,

1. Los valores expresados en pesos:

$$\text{US\$ } 10.000 \times 496,89 = \$ 4.968.900$$

$$\text{US\$ } 12.156 \times 629,11 = \$ 7.647.461$$

2. La variación de la UF en el período:

$$[(21.542,57/19.632,75) \times 100] - 100 = 9,73\%$$

3. El interés del período:

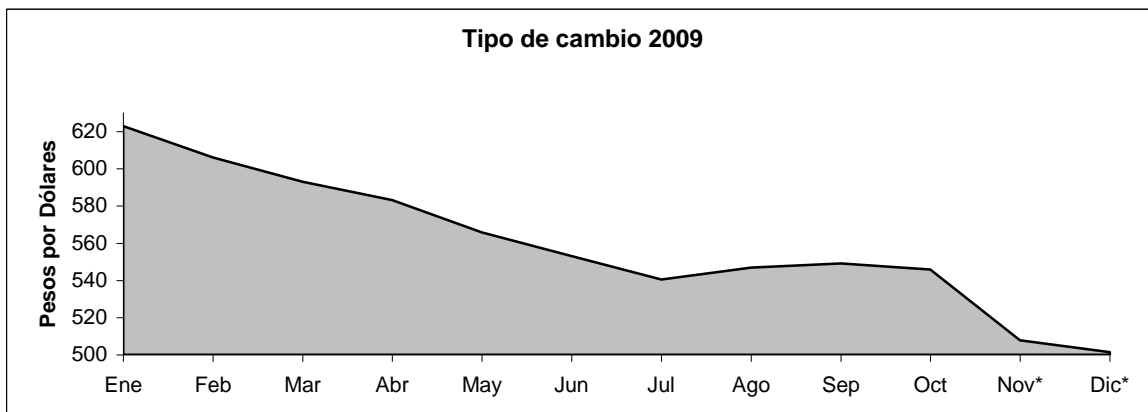
$$[7.647.461 - (4.968.900 \times 1.0927)] = 2.217.944$$

Por lo tanto, en el ejemplo descrito, el contribuyente recibe un interés en dólares de US\$ 2.156, el que expresado en pesos al tipo de cambio promedio del mes de vencimiento es \$ 1.356.361. Sin embargo, el método de cálculo establecido por el SII arroja un interés real del período de \$2.217.944, es decir, un 64% superior al interés percibido.

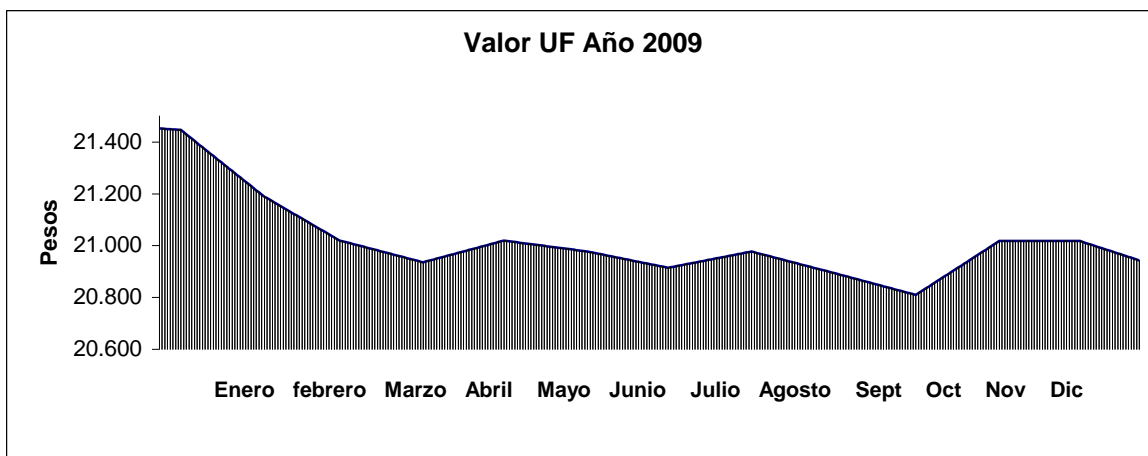
ii) Depósito en dólares año 2009.

Durante el año 2009, el tipo de cambio promedio mensual sufrió una variación negativa de 24% desde los \$ 623 a \$ 501, lo que se aprecia en el siguiente gráfico.

² A través del suplemento tributario de Declaraciones Juradas A.T. 2010, el SII cambió la metodología de cálculo, pasando a utilizar el tipo de cambio del día de la operación por sobre el tipo de cambio promedio del mes.



A su vez, la U.F. logró una variación anual cercana al -3%, lo que se refleja en el siguiente gráfico.



Para el caso de un depósito de USD\$ 1.000³ tomado el 2 de enero de 2009, con vencimiento al 31 de diciembre de 2009, se presenta la siguiente situación:

Monto del Depósito en dólares efectuado	US\$	10.000
Monto al vencimiento (31.12.2009)	US\$	12.156
Tipo de Cambio observado 02.01.2009	\$	636,45
Tipo de Cambio observado 30.12.2009	\$	506,43
Valor de la UF al 02.01.2009	\$	21.451,19

³ Para efectos de comparación, se presenta un interés nominal en dólares igual para ambos años.

Valor de la UF al 31.12.2009	\$	20.942,88
Monto de interés en dólares	US\$	2.156
Interés ganado al tipo de cambio del vencimiento	\$	1.091.863

Entonces,

1. Los valores expresados en pesos:

$$\text{US\$ } 10.000 \times 636,45 = \$ 6.364.500$$

$$\text{US\$ } 12.156 \times 506,43 = \$ 6.156.163$$

2. La variación de la UF en el período:

$$[(20.942,88/21.541,19)*100] - 100 = -2.78\%$$

3. El interés del período:

$$[6.156.163 - (6.364.500 \times 1^4)] = \$ -208.364$$

Por lo tanto, en el ejemplo descrito, el contribuyente recibe un interés en dólares de US\$ 2.156, el que expresado en pesos al tipo de cambio de vencimiento es \$ 1.091.863. Sin embargo, el método de cálculo establecido por el SII arroja un interés real negativo del período de \$ -208.364.

⁴ Aplicando Resolución N° 68 de 2010. El factor a aplicar antes de la Resolución era 0,9722 lo que generaba un interés negativo de \$ -31.404.

V. Conclusiones.

Como fue mencionado en la presentación de este artículo, la modificación introducida por la Resolución N° 68 del 13 de Abril de 2010, significó tácitamente un cambio de criterio del SII respecto a la aplicación de variaciones negativas del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a los intereses recibidos por operaciones de captaciones de cualquier naturaleza, lo que afecta directamente al cálculo de los intereses percibidos por los contribuyentes respecto a sus depósitos y otras operaciones de captación.

Ahora bien, este cambio de criterio, como señalamos anteriormente, tiene efectos directos en los resultados obtenidos por los contribuyentes en operaciones de captación de similar naturaleza una vez introducida dicha modificación.

Para el caso de los depósitos en pesos, su rentabilidad financiera será nominal mientras que su rentabilidad para efectos tributarios será real, con la limitación a las variaciones negativas de la UF establecidas en la Resolución N° 68.

Para el caso de los depósitos en UF, éstos tienen una rentabilidad nominal y real que se ha entendido son iguales, sin embargo, se hace necesario que el SII emita un pronunciamiento respecto a situaciones como la descrita, en la cual existe una pérdida de capital y dadas las instrucciones vigentes se entiende que se deben declarar intereses reales positivos.

Para el caso de los depósitos en dólares u otra moneda extranjera, la rentabilidad real del depósito está indexada a dos variables, la UF y la variación del tipo de cambio; de esta forma, la rentabilidad financiera es nominal, en moneda extranjera, mientras que la rentabilidad para efectos tributarios es real y adicionalmente en pesos, lo que supone una realización o liquidación de la inversión en dólares, considerando las renovaciones como afectas a impuesto.

De manera general, es posible concluir que en el cálculo de intereses reales para depósitos a plazo se confunde entre el concepto de renta proveniente de un capital mobiliario, que llamaremos interés, con la ganancia de capital derivada de una liquidación de divisas. De esta forma, para tributar sobre la renta del capital mobiliario, el cálculo debería considerar sólo la variación de la UF, manteniendo constante el tipo de cambio a aquel de la captación del depósito. A su vez, para tributar sobre la ganancia de capital en el momento de liquidación de las divisas, que puede ser distinto a aquel del vencimiento del depósito, se debe considerar el tipo de cambio de compra y el de venta de las divisas.

Finalmente, se puede señalar, que este cambio de criterio de separar el capital mobiliario de la ganancia de capital, podría tener una limitación formal, ya que el SII sólo tiene conocimiento de las transacciones realizadas sobre US\$ 10.000, las que deben ser informadas a través de Declaraciones Juradas, por lo tanto, todas aquellas operaciones inferiores a esa cifra no podrían ser controladas respecto a la tributación de la ganancia de capital.